Expediente: **1907/21**
Carátula: **PONCE JOSE ARTURO C/ CLUB BARRIO MODELO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20310011305 - PONCE, JOSE ARTURO-ACTOR
90000000000 - CLUB BARRIO MODELO, -DEMANDADO
27346037720 - ROCHA, LUIS ALFREDO-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA
27346037720 - ESPINOSA, CELESTE SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO
20310011305 - BRAVO, ARTURO NESTOR-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 1907/21

H103084903749

JUICIO: PONCE JOSE ARTURO c/ CLUB BARRIO MODELO s/ COBRO DE PESOS - 1907/21

San Miguel de Tucumán, 08 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presenta en autos el letrado Gerardo Bravo en representación del Sr. José Arturo Ponce, DNI 7.884.541, y en nombre de éste promueve demanda en contra de Club Barrio Modelo persiguiendo el cobro de la suma de $3.461.424,83 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, 3 días de enero 2020, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional 2° semestre 2019 y 1° semestre 2020, doble indemnización DNU 34/19, indemnización art. 80 LCT y multas arts. 1 y 2 de la ley 25.323, con más sus intereses, gastos y costas. Asimismo, solicita que se condene a la entidad demandada a la entrega de la documentación del art. 80 LCT conforme a las reales condiciones de trabajo.

Relata que la entidad demandada es un club social destinado a la actividad deportiva y artística, en el que se realizan numerosas actividades tales como fútbol, vóley, artes marciales, patinaje, danzas; siempre dentro de las instalaciones del club sito en calle Castro Barros 1270 de esta ciudad. Allí, el actor comenzó a prestar servicios a mediados del año 2000 llevando a cabo trabajos de mantenimiento en todas las instalaciones del club, siendo el encargado de cortar el césped de las canchas, pintar arcos y paredes, tareas de mantenimiento del club, etc. Explica que estas tareas en aquel entonces no eran permanentes, sino que se realizaban en la medida en que eran requeridas por la directiva del club.

Durante el año 2003 y bajo la presidencia del Sr. Ángel H. Cabrera, la relación entre su representado y el demandado se intensificó en tanto aquél comenzó a cumplir funciones de sereno diariamente, además de las tareas de mantenimiento. Añade que conjuntamente con las tareas descriptas se le solicitó que se encargara de la limpieza del salón de fiestas luego de producidos los eventos, el control de los horarios de las canchas que se alquilaban y el encendido y apagado de las luces. La jornada laboral cumplida por Ponce en aquel entonces se extendía desde las 20:00 hasta las 08:00 horas. Indica que la relación laboral se inició sin estar debidamente registrada, en lo que comúnmente se conoce como "en negro".

Explica que esta situación se mantuvo sin modificaciones hasta el año 2005, 2006 (sic) en que se produjo un cambio de autoridades en el club, lo que derivó en una extensión de la jornada laboral del actor que ahora tenía lugar de 16:00 a 08:00 hs, y en un incremento de tareas puesto que era el encargado de recibir no tan solo a los profesores que enseñaban variadas actividades sino también a cada una de las personas que concurrían al club a practicarlas. Adicionalmente se le encargó el cobro de todos los ingresos que tuviere que percibir el club a partir de las 19:00 hs., que eran posteriormente rendidos al día siguiente ante las autoridades del club.

Manifiesta que el actor debió estar categorizado como Maestranza y Servicio Categoría 5 - Casero - Sereno del CCT 736/16; a pesar de lo cual sus haberes fueron abonados por debajo de lo que por escala salarial le correspondía.

En cuanto al distracto, sostiene que se produjo por despido indirecto dispuesto en razón del silencio de la demandada ante la intimación del accionante a que se aclare su relación laboral, de acuerdo con lo normado por el art. 57 LCT.

Practica planilla de rubros reclamados, funda su derecho, acompaña prueba documental, efectúa reserva del caso federal y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley, se apersona en autos el Sr. Luis Alfredo Rocha, DNI 17.494.129, con el patrocinio de la letrada Celeste S. Espinoza, en su carácter de vicepresidente a cargo de la presidencia del Club Barrio Modelo, y contesta la demanda.

Luego de efectuar las negativas del caso, da su propia versión de los hechos. En este sentido, sostiene que Ponce se acercó al club bajo el ala protectora del dirigente Juan Serrano, que ocupó distintos cargos en la comisión directiva de la entidad deportiva desde el año 2000 en adelante. En el 2003, la comisión directiva le asignó funciones en forma provisoria, por ser hombre de confianza de Serrano, y a cambio de esto, entre otras cosas, el actor firmaba consintiendo la aprobación de balances, memoria e inventario a favor de la comisión directiva, lo cual le garantizaba que continuara su alianza con Serrano.

Cuenta que durante el tiempo provisorio en el que prestó servicios a favor del club, lo hizo como monotributista. A partir del cambio de mandato en el año 2005-06, en que asume la presidencia Víctor Chimale, Ponce ya no cumplió funciones asignadas en forma provisoria a cambio de una remuneración fijada, sino que comenzó a usufructuar para beneficio personal las instalaciones del club en connivencia con Serrano (que era vocal titular) y Chimale. A partir de la sociedad que conformaron, empezaron a hacerse notorias las irregularidades que realizaban en el manejo económico del club. En 2006-07 presentaron balances sin el tratamiento asambleario requerido para mantener el normal funcionamiento del club, y ya en esa época todo lo recaudado de la explotación comercial del salón de fiestas iba a los bolsillos privados del actor y sus socios, sin ingresar dinero al club.

Continúa relatando que desde el 2008 hasta 2018 inclusive, la institución se encontraba manejada de hecho por Ponce y Serrano sin rendición de cuentas, sin normal funcionamiento ante el organismo de control gubernamental de las asociaciones, con mandato vencido, sin presentación de balances, sin inventario. Expone que en el 2015, el actor se jubila y se dedica en forma exclusiva a explotar comercialmente el club y en especial el salón de eventos para beneficio propio, como su negocio particular y en desmedro de la institución y sus asociados ya que el club no recibió dinero alguno de lo recaudado por él.

Ante el fallecimiento de Chimale, en 2018, Ponce y Serrano deciden presentarse como socios ante Personería Jurídica (sic), solicitando regularizar la situación para tener el manejo del club para sí. Si bien iniciaron un expediente solicitando la reorganización, nunca adjuntaron la documentación contable requerida, por lo cual la Dirección de Personería Jurídica (sic) dispuso de oficio convocar a asablea general ordinaria para elección de junta electoral y posteriormente de autoridades. Ello les dificultó mantener el manejo de la institución, por lo que planearon un fraude laboral a fin de que Ponce continúe usufructuando las instalaciones del club, y es allí cuando éste manifestó ser empleado del club ante la inspección que realiza Secretaría de Trabajo en la que Serrano se presentó como autoridad del club -sin serlo-. Esto se contradice por cuanto Ponce ya era jubilado y Serrano no contaba con la aprobación de Personería Jurídica (sic), a lo que se debe agregar que ambos actúan de consuno y en fraude del club.

En 2019 asume la nueva comisión directiva, y el Sr. Ponce pretende ampararse bajo el fraude laboral premeditado que ya había organizado junto a Serrano, solicitando mediante telegrama que se aclare su situación laboral cuando sabía que la comisión no iba a permitir que continúe actuando en desmedro de la institución. Así es que se le remitió carta documento prohibiéndosele el ingreso a la institución y exigiéndole factura para retirar las cosas que se encontraban en el salón; lo que el actor efectivamente hizo tal y como da cuenta el acta de constatación labrada por escribana.

La realidad es que pretende ampararse en un trabajo que realizó en forma provisoria para el club en 2003, período que se encuentra prescripto, y consumar un fraude laboral a fin de continuar beneficiándose económicamente a costa del club. Añade que no puede precisar con exactitud la fecha de desvinculación de la relación laboral provisoria de Ponce con el club, pero sí que en 2015 ya estaba claramente terminada porque en esa época pasó a ser jubilado.

Solicita que se declare la nulidad del expediente administrativo N° 18433/181-DI-2018Y de la Secretaría de Trabajo, ofrece prueba documental, funda su derecho, efectúa reserva del caso federal y concluye solicitando que se rechace la demanda con costas.

Abierta la causa a pruebas, el 03/05/2023 se lleva a cabo la audiencia ordenada por el art. 69 del CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a que las partes manifestaron su imposibilidad de arribar a un acuerdo.

Concluida la etapa probatoria, Secretaría Actuaria informa a tenor de lo normado por el art. 101 del CPL, haciendo constar el siguiente estado procesal de las pruebas ofrecidas: **PARTE ACTORA:** 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba exhibición de documentación: producida. 4) prueba confesional: producida. 5) prueba testimonial: producida. **PARTE DEMANDADA:** 1) prueba documental: producida. 2) prueba de reconocimiento: producida. 3) prueba informativa: parcialmente producida. 4) prueba pericial contable: no admitida. 5) prueba confesional: no admitida. 6) prueba testimonial: producida.

Presentados los alegatos en tiempo y forma por ambas partes, mediante providencia del 22/11/2023 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver; la que, notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I - Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **a)** la existencia de un vínculo entre José Arturo Ponce y Club Barrio Modelo; **b)** que la demandada es un club social destinado a la actividad deportiva y artística; **c)** que las partes mantuvieron un intercambio epistolar.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** naturaleza jurídica del vínculo y sus características, si correspondiere: fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas realizadas, categoría profesional y remuneración devengada por el actor; **2)** modalidad, fecha y justificación del distracto; **3)** rubros e importes reclamados; intereses aplicables; **4)** costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

1.1.- La parte actora acompaña: **a)** 4 telegramas ley 23.789 y 2 cartas documento remitidas por las partes, **b)** acta n° 241 de la comisión directiva del Club Barrio Modelo; **c)** acta de inspección y planilla de relevamiento de trabajadores de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (en adelante, SET).

Corrido traslado, la parte demandada guarda silencio con respecto a la documentación detallada en los puntos a) y b), por lo que en virtud de lo normado por el art. 88 del CPL, la misma se tiene por auténtica y recepcionada y será objeto de consideración en el presente pronunciamiento.

Por otro lado, el club accionado planteó la nulidad y redargución de falsedad del expediente administrativo n° 18433/181-DI-2018 y 18433/188-DI-2018 de la SET y, en particular, del acta de inspección y planilla de relevamiento detalladas en el punto c).

Ante esto, en el punto 7 de la providencia del 30/06/2022, el suscripto decretó lo siguiente: "A la redargución de falsedad y nulidad de las actuaciones administrativas cumplidas por la Secretaría de Estado de Tabajo: téngase por impugnada la documentación que menciona, ocurra por la vía y forma que corresponda (art. 334 del CPCT)". En consecuencia, habiéndose tenido por impugnada esta documentación, corresponde en este punto adentrarse en el tratamiento de este planteo.

En este orden, conviene precisar que las actuaciones administrativas emanadas de funcionarios de la Secretaría de Trabajo revisten el carácter de instrumentos públicos y, como tales, hacen plena fe respecto de los hechos y datos consignados en ellos por el funcionario público interviniente. Para enervar esta condición, la demandada debía promover el correspondiente proceso judicial de conformidad con lo normado por el art. 334 de la ley 6.176 (CPCC vigente al momento de

contestación de la demanda); proceder que no invocó ni acreditó en la causa. Así las cosas, la impugnación de la documental en el presente juicio deviene inidónea para cuestionar la autenticidad de estos instrumentos, por lo que carece de efectos procesales.

En este mismo sentido se ha dicho que: "La jurisprudencia ha fijado como doctrina acerca de la redargución de falsedad de un documento público que sólo puede fundarse en: 1) adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo; o de haberse alterado, sea en la matriz o en la copia, por vía de supresiones, modificaciones o agregados, una o más de las enunciaciones que contenía (falsedad material); 2) la inexactitud de los hechos que el oficial o el funcionario público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (falsedad intelectual; artículo 993, Código Civil). (cfr. CSJT, sentencia N° 1.042 del 29/11/2000). Por último debe mencionarse que en tanto el acta como la planilla de relevamiento de la SET se erigen como instrumentos de carácter público, los efectos que emanan de tal condición solo pueden destruirse a través de la redargución de falsedad. Al respecto, se ha mencionado con acierto que “las actuaciones de la Secretaría de Trabajo revisten el carácter de ‘Instrumentos Públicos’ y que todos los hechos y datos consignados en el expediente administrativo por los funcionarios públicos designados al efecto, hacen plena fe, mientras no se pruebe su falsedad o sus constancias no hayan sido desvirtuadas por prueba en contrario. Es decir, que los hechos cumplidos por el Oficial Público u ocurridos en su presencia, conforme lo establece el Art. 993 del Código Civil, solo pueden ser argüidos de falsos, mediante la acción de redargución de falsedad” (CT, Sala Iª, sentencia N° 234 del 08/11/2013)" (Cám. en lo Contencioso Administrativo, Sala Iª, sentencia n° 309 del 05/04/2016).

En este mismo sentido, nuestra Corte Suprema local, citando a Lorenzetti, expuso que: "el instrumento en sí mismo y los hechos pasados ante el oficial público hacen plena fe entre parte y frente a terceros, y para ser atacados es preciso promover un proceso especial en sede civil o criminal, tendiente a que el mismo sea declarado falso. O sea que, si se quiere atacar la veracidad del instrumento en sí mismo o de hechos pasados frente al oficial público, no bastará con cualquier otro medio de prueba sino que será necesaria la declaración de falsedad del instrumento" (CSJT, sentencia N° 723 del 30/09/2020).

Sin perjuicio de que lo expuesto constituye razón suficiente para rechazar la impugnación, no debe perderse de vista que la propia SET, en el CPA 2, remite copia del Expte. n° 18433/181-DI-2018, en el que obran el acta y la planilla de relevamiento de trabajadores que acompaña la actora; lo que no hace más que confirmar su autenticidad. En consecuencia, estos instrumentos serán considerados en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

1.2.- La parte demandada adjunta: **a)** acta n° 32/2003 de la asamblea general extraordinaria de socios del club demandado; **b)** actuaciones de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia; **c)** solicitud de informe presentado ante la Dirección de Registro Inmobiliario de la Provincia; **d)** boleta de asignación y/o notificación de la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; **e)** nota firmada por el Sr. Juan José Ponce.

Mediante escrito presentado el 21/12/2022, el actor reconoce la autenticidad de las firmas insertas en los instrumentos enunciados en los puntos a), b), c) y d); y desconoce la nota indicada en el punto e) precisando que la nota no hace referencia a su persona ni fue firmada por el mismo. En consecuencia, los documentos mencionados en primer término se tienen por auténticos y serán considerados en esta sentencia. Por el contrario, la nota del punto e) no será tenida en cuenta para la resolución de las cuestiones controvertidas toda vez que al tratarse de documental atribuible a un tercero, la demandada debía acreditar su autenticidad en la forma prescripta por el art. 337 ley 6.176 (CPCC vigente al momento de la apertura a prueba, de aplicación supletoria al fuero); medio

probatorio que no fue siquiera ofrecido en autos. Así lo declaro.

Estimo pertinente aclarar que la restante documentación resulta inconducente para la solución de la causa.

2.- Prueba informativa:

Obran en autos informes del IPLA, Correo Argentino, Secretaría de Estado de Trabajo, Dirección de Personas Jurídicas (CPA 2 y CPD 3) que no fueron impugnados por ninguna de las partes y que contienen información relevante para la solución de la causa, por lo que se considerarán a tales efectos.

3.- Prueba testimonial:

3.1.- La parte actora ofrece los testimonios de los Sres. Fabián Alfredo Cisterna, Walter Eduardo Ferreira, Javier Acosta, Juan Andrés Julián, Lucía Beatriz Castaño y Damián Alfredo Cisterna.

El Sr. Acosta no prestó declaración testimonial, mientras que los restantes testigos fueron tachados por la parte demandada. Siendo ésta la oportunidad procesal para el tratamiento de estos planteos, se procederá a tales efectos a continuación.

a) En cuanto al testigo Ferreira, la demandada sostiene que se encuentra comprendido en las generales de la ley debido a que tuvo con el club una relación de prestación de servicio y vínculo comercial en virtud de su actividad poniendo música. Asimismo, sostiene que efectúa declaraciones de pura complacencia, asignándole al actor más horas laborales que las que éste reclama, y a la vez se contradice con otro de los testigos. Afirma que decir que trabajaba de lunes a lunes las 24 horas es un favor del testigo para ayudar a su amigo íntimo, el actor.

b) Con respecto al testigo Fabián Cisterna, la accionada argumenta que tiene amistad manifiesta y relaciones de comercio con el actor en autos, a quien le debe favores ya que manifiesta que Ponce lo convocaba a realizar tareas para una supuesta cooperativa vinculada a un Sr. Serrano durante 10 años. Asimismo, añade que es un testigo de complacencia al haber manifestado cuestiones que no son ciertas.

c) En relación al testigo Damián Cisterna, aduce que tiene amistad manifiesta y relaciones de comercio con el actor, a quien le debe favores ya que manifiesta que le prestaba servicios de pintar, barrer, etc. durante 10 años. Destaca que es hijo del testigo Fabián Cisterna, quien también tenía vínculos de amistad manifiesta y comercio con el actor. Sobre sus dichos, plantea que es un testigo de complacencia que declara que el actor trabajó como casero, que lo veía desde chico y que trabajó para Ponce desde 2010, lo cual no es cierto.

d) En lo atinente a la testigo Castaño, indica que se encuentra comprendida en las generales de la ley en tanto tiene amistad íntima y probada por la complacencia del discurso testimonial con el actor en autos; razón idéntica por la que la tacha, también, en sus dichos.

e) Respecto al testigo Julián, asevera que tiene una amistad manifiesta con el actor y enemistad con una directiva del club. La amistad manifiesta queda evidente en cuanto declara de complacencia que el actor trabajaba para la comisión directiva del club cuando está probado en autos principales que el club estaba acéfalo, que no había comisión directiva y que Serrano hacía a su antojo los manejos del club, siendo que la explotación comercial del salón de fiestas del club era hecha por Arturo Ponce y su hijo. Por su parte, la enemistad con una directiva es relevante para el interés del testigo de declarar a favor del actor y perjudicar la gestión, y debe ser tenida en cuenta conforme la sana crítica para evaluar elc omportamiento parcial del testigo. La directiva en cuestión es Adriana del

Valle Julián, hermana del testigo con quien tiene una disputa que data de mucho tiempo atrás. Añade, en relación a sus dichos, que se trata de un testigo de complacencia ya que afirma cuestiones que no son ciertas.

Planteadas así las tachas, cabe destacar en primer lugar que el argumento relativo a la amistad de los testigos con el actor debe ser descartado de plano. La circunstancia alegada no fue acreditada de manera alguna respecto de ninguno de los testigos; y aún si lo hubiese sido, la relación de amistad entre el declarante y una de las partes del juicio no coadyuva a restar eficacia probatoria a su testimonio, sino que impele al sentenciante a valorar con mayor rigurosidad y estrictez sus declaraciones. Así, se sostuvo que: "El demandado aduce que existió una irrazonable valoración de la prueba de la tacha de los testigos, cuestionando el fallo en cuanto le reconoce valor al testimonio de quien reconoció tener una relación de amistad con el actor. Dicho argumento no alcanza para descalificar el fallo, habiéndose sostenido al respecto que la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online). A la luz del criterio expuesto, se advierte que el fallo contiene fundamentos suficientes, en orden a las razones que condujeron a desestimar las tachas opuestas en contra de estos testigos con basamento en la amistad que habría existido entre uno de ellos y el actor" (CSJT, sentencia N° 282 del 23/04/2007).

Luego, con respecto al argumento que gira en torno a la existencia de un vínculo comercial entre el testigo Ferreira y el club demandado, y entre el actor y los testigos Fabián y Damián Cisterna, debe decirse primeramente que de las declaraciones de los propios testigos se desprende que sus actividades en el salón de fiestas del club habían finalizado con anterioridad al tiempo de su declaración, sin que la demandada hubiera producido prueba en contrario; razón por la cual no se evidencia interés alguno de ellos en el resultado del presente juicio. Con respecto a los testigos Cisterna, debe aclararse que si bien declaran que era Ponce quien los contrataba, de sus manifestaciones se desprende que lo hacía a los efectos de que éstos llevaran a cabo sus tareas en el establecimiento del club y no de forma personal para Ponce, por lo que el argumento del demandado relativo a la existencia de un vínculo comercial entre el actor y los testigos, y que éstos "le deben favores" a aquél, en modo alguno surge acreditado en la causa.

Finalmente, los restantes fundamentos de tacha vertidos por la demandada tienden a cuestionar la idoneidad de los dichos de los testigos. Esto no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma, cuya apreciación y valoración solo le corresponde al sentenciante quien, a través de su actividad intelectiva guiada por los principios de sana crítica, establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás elementos probatorios para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

Por esta razón, corresponde rechazar las tachas interpuestas la demandada en contra de los testigos Fabián Alfredo Cisterna, Walter Eduardo Ferreira, Juan Andrés Julián, Lucía Beatriz Castaño y Damián Alfredo Cisterna, cuyas declaraciones serán tenidas en cuenta en la presente resolución. Ello sin perjuicio de su valoración, que será efectuada más adelante en el presente pronunciamiento en conjunto con los restantes medios de prueba. Así lo declaro.

3.2.- La parte demandada ofrece como testigos a los Sres. Orlando Marcelo González y Marcelo Ruiz Huidobro. El primero de ellos es tachado por la parte actora, mientras que el segundo es tachado por ambas partes. A continuación se procede a tratar cada uno de estos planteos.

a) El testigo González es tachado en su persona por el actor en razón de que manifestó no tener ningún tipo de interés en el proceso, respuesta que resulta refutada al contestar la pregunta N° 2 al reconocer que reviste la calidad de socio del club demandado. Expone una serie de consideraciones relativas a los socios de una sociedad civil que cabe tener aquí por reproducidas en honor a la brevedad. Asimismo, es tachado en razón de sus dichos en tanto sus declaraciones son absolutamente contrarias a las constancias de autos, dando las explicaciones en que funda su postura.

b) Por su parte, el testigo Ruiz Huidobro es tachado por ambas partes en sus dichos. Por un lado, el actor afirma que el testigo pretende colocarlo a él en una posición absolutamente diferente a la posición que ocupó en realidad, tal y como surge de las constancias de autos. Por su parte, el demandado sostiene que el testigo afirma que el actor es sereno del club, lo que no es cierto ya que si bien abría y cerraba la puerta como manifiesta el testigo, no era sereno y tampoco trabajó para la comisión directiva del club dirigida por Serrano, toda vez que Serrano no dirigía la comisión directiva sino que actuaba particularmente en un club en estado de acefalía.

Sentados los términos de estos planteos, en primer lugar debe decirse que la tacha del testigo González en razón de su condición de socio del club demandado debe desestimarse. En efecto, tratándose el demandado de una asociación civil, le resulta aplicable lo dispuesto en el art. 181 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece: "Responsabilidad. Los asociados no responden en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la asociación civil. Su responsabilidad se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al constituirla o posteriormente y al de las cuotas y contribuciones a que estén obligados". En consecuencia, en el caso de una eventual condena, el testigo no deberá responder con su patrimonio, que no se verá afectado por lo que aquí se decida. Por ende, mal puede afirmarse que tenga algún interés personal en el resultado de la causa.

Por su parte, en cuanto a los restantes fundamentos dados por ambas partes, se advierte que pretenden impugnar la idoneidad de los dichos, por lo que corresponde el rechazo en virtud de las mismas consideraciones efectuadas con relación a la tacha del dicho en el punto anterior, que se tienen aquí por reproducidas *brevitatis causae.*

En consecuencia, se rechazan las tachas interpuestas por ambas partes en contra de los testigos Orlando Marcelo González y Marcelo Ruiz Huidobro. Sus testimonios serán objeto de valoración por el suscripto, sin perjuicio de su valoración a realizarse conjuntamente con los restantes elementos probatorios. Así lo declaro.

4.- Los restantes elementos probatorios no resultan conducentes para las cuestiones controvertidas, por lo que no serán considerados a tales efectos.

III - Primera cuestión: naturaleza jurídica del vínculo y sus características, si correspondiere: fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas realizadas, categoría profesional y remuneración devengada por el

actor

1.- Naturaleza jurídica del vínculo: En la demanda, el actor afirma que se encontraba vinculado con la entidad demandada por un contrato de trabajo que no fue registrado. Según su relato, comenzó a prestar servicios a mediados del año 2000 llevando a cabo trabajos de mantenimiento en todas las instalaciones del club, que en aquel entonces no eran permanentes sino que se realizaban en la medida en que eran requeridas por la directiva del club. Luego, en el año 2003, comenzó a cumplir funciones de sereno diariamente y a encargarse de la limpieza del salón de fiestas, el control de los horarios de las canchas que se alquilaban y el encendido y apagado de las luces. La jornada laboral cumplida en aquel entonces se extendía desde las 20:00 hasta las 08:00 horas, hasta el 2005 o 2006 comenzó a trabajar de 16:00 a 08:00 hs añadiéndose a sus tareas la de recibir a los profesores que enseñaban variadas actividades y a cada una de las personas que concurrían al club a practicarlas, y la de cobrar todos los ingresos que tuviere que percibir el club a partir de las 19:00 hs., que eran posteriormente rendidos al día siguiente ante las autoridades del club. Manifiesta que debió estar categorizado como Maestranza y Servicio Categoría 5 - Casero - Sereno del CCT 736/16; a pesar de lo cual sus haberes fueron abonados por debajo de lo que por escala salarial le correspondía.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que Ponce se acercó al club bajo el ala protectora del dirigente Juan Serrano, que ocupó distintos cargos en la comisión directiva de la entidad deportiva desde el año 2000 en adelante. En el 2003, la comisión directiva le asignó funciones en forma provisoria, por ser hombre de confianza de Serrano, y a cambio de esto, el actor firmaba consintiendo la aprobación de balances, memoria e inventario a favor de la comisión directiva, lo cual le garantizaba que continuara su alianza con Serrano. Durante ese tiempo prestó servicios como monotributista. Luego, en el 2005/06 asume la presidencia Víctor Chimale, y a partir de allí Ponce ya no cumplió funciones asignadas en forma provisoria a cambio de una remuneración fijada sino que comenzó a usufructuar para beneficio personal las instalaciones del club en connivencia con Serrano (que era vocal titular) y Chimale, y todo lo recaudado de la explotación comercial del salón de fiestas iba a los bolsillos privados del actor y sus socios sin que se ingresara dinero al club.

Narra que desde el 2008 hasta 2018 inclusive, la institución fue manejada de hecho por Ponce y Serrano sin rendición de cuentas, sin normal funcionamiento ante el organismo de control gubernamental de las asociaciones, con mandato vencido, sin presentación de balances, sin inventario. En el 2015, el actor se jubiló y se dedicó en forma exclusiva a explotar comercialmente el club y en especial el salón de eventos para beneficio propio. En el año 2018, ante las dificultades para mantener el manejo de la institución, aquéllos planearon un fraude laboral a fin de que Ponce continúe usufructuando las instalaciones del club, y es allí cuando éste manifestó ser empleado del club ante la inspección que realiza Secretaría de Trabajo en la que Serrano se presentó como autoridad del club sin serlo.

Concluye diciendo que el actor pretende ampararse en un trabajo que realizó en forma provisoria para el club en 2003, período que se encuentra prescripto, y consumar un fraude laboral a fin de continuar beneficiándose económicamente a costa del club. Añade que no puede precisar con exactitud la fecha de desvinculación de la relación laboral provisoria de Ponce con el club, pero sí que en 2015 ya estaba claramente terminada porque en esa época pasó a ser jubilado.

Adentrándome en el tratamiento de esta cuestión, dado el objeto de la pretensión de fondo esgrimida en la presente causa, debemos recordar que de conformidad con nuestro ordenamiento, habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago

de una remuneración (cfr. art. 21 LCT).

En cuanto a su existencia, el art. 23 de la citada norma establece que "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".

Al interpretar este artículo, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estas pautas, corresponde analizar el plexo probatorio obrante en autos a los efectos de determinar si la relación que unía a las partes debe -o no- ser considerada de naturaleza laboral, para lo que deberá constatarse la existencia de una prestación de servicios con las notas típicas de la relación laboral -subordinación técnica, económica y jurídica- a fin de tornar operativa la premisa enunciada.

Abocándome a esta tarea, vemos en primer lugar que en el acta n° 241 de la comisión directiva del club demandado, celebrada el 25/03/2003, se consignó lo siguiente: "*En lo relacionado con el casero no se pudo llegar a un acuerdo con los postulantes y se resolvió provisoriamente darle esa responsabilidad al Sr.: Ponce José Arturo DNI 7.884.541, con domicilio particular en "Vicente Gallo 1478" dado que el mismo ya nos demostró su responsabilidad en cuanto a trabajos se le dió que efectuara el mismo recibiría una remuneración mensual de $200 en el cual este porcentaje va incluido algunas tareas de mantenimiento, etc., y se haría cargo de la limpieza de salón después de los días de fiesta"* (sic).

Por otro lado, tenemos el acta de inspección A-8424 junto con la planilla de relevamiento de trabajadores anexa a la misma labradas el 24/10/2018 por un inspector de la SET, acompañadas por el actor como prueba documental y por el propio organismo en el CPA 2, elementos de los que surge que el funcionario actuante constató la presencia del Sr. Ponce prestando servicios para el Club Barrio Modelo.

A su vez, considero relevante la prueba testimonial rendida en autos.

Analizando en primer lugar los testigos aportados por el actor, vemos que Fabián Cisterna, quien realizó trabajos de electricidad y plomería en el club demandado desde "hace más de 10 años" (sic), declaró que Ponce era quien lo contactaba para la realización de estas tareas, y que éste trabajaba desde la tarde hasta el día siguiente, precisando que su horario de ingreso era entre las 17:00 y 18:00 horas (respuestas a las preguntas n° 2, 5 y 6).

Luego, el testigo Ferreira, quien trabajó en el club poniendo música desde el 2010 al 2019, manifestó que conoció a Ponce en el año 2010, en el que éste ya estaba en el club, que lo veía cumplir funciones de sereno, que cortaba el pasto y limpiaba el club y que trabajaba de lunes a lunes, las 24 horas (respuesta a la pregunta n° 2, 3, 4, 5 y 6).

Por su parte, el testigo Julián indicó que asiste al club desde el año 1975, y que el actor era sereno del club desde el año 2000, que además realizaba tareas de jardinería y pintor y que estaba todo el día ahí porque vivía en el club (respuestas a la preguntas n° 2, 4, 5 y 6).

Asimismo, la testigo Castaño expresó que conoce al actor porque llevaba a sus hijos al club demandado desde el año 2000 aproximadamente y hasta 6 años antes de su comparecencia por ante este juzgado; que aquél era casero y hacía también tareas de mantenimiento, y que trabajaba todos los días de la mañana a la noche (respuestas a las preguntas n° 2, 5 y 6).

Finalmente, el testigo Damián Cisterna dijo que presta servicios de mantenimiento en el club y que al actor lo veía desde que él era chico y pasaba por el club de camino a la escuela. Explica que Ponce era casero, que cuidaba el club todos los días desde la mañana hasta la noche, y que podía encontrárselo durante todo el día porque también dormía ahí (respuestas a las preguntas n° 2, 4, 5 y 6). Luego añade que el accionante era el encargado de alquilar el salón y de su limpieza, y que era quien lo contrataba a él -testigo- para que realice tareas de mantenimiento.

A su vez, los testigos del demandado también fueron coincidentes con los del actor al señalar al actor como dependiente de la accionada. Así, el testigo Ruiz Huidobro, profesor de taekwondo en el Club Barrio Modelo desde 1997, expresó que Ponce trabajaba en dicha entidad abriendo las instalaciones para que el testigo pudiera dar sus clases, y luego cerraba el lugar (respuesta a la pregunta c).

Igualmente, el testigo González declaró que asistía al club como socio y vecino, y veía a Ponce cuando iba a hacer deportes; éste abría el club, le cobraba el alquiler cuando iba a jugar al fútbol y lo hacía ingresar a la cancha. Agrega luego que lo veía "cortando el césped, esas cosas" (sic), que lo veía a la siesta los días sábados, y ante la consulta sobre si el club tenía algún sereno o casero, contestó que Ponce era quien cuidaba las instalaciones (respuestas a las preguntas b, c, aclaratoria del demandado n° 1 y repreguntas del actor n° 2, 3, 4 y 6).

De los elementos probatorios expuestos hasta aquí debe resaltarse especialmente el acta n° 241 de la comisión directiva del club, cuya eficacia probatoria, valorada a la luz de los principios de la sana crítica, permite afirmar que constituye prueba suficiente de que el Sr. Ponce y el Club Barrio Modelo celebraron un contrato de trabajo, asentando por escrito las funciones que aquél debía cumplir y fijando la cuantía de su remuneración; esto es, las prestaciones esenciales que se deben las partes en sus calidades de dependiente y empleador en el marco de un contrato de trabajo.

Ello se refuerza con el acta de inspección y la planilla de relevamiento de trabajadores de la SET así como las declaraciones testimoniales aludidas, que dan cuenta de la permanencia y continuidad de la prestación de servicios (desvirtuando así la manifestación en el acta relativa a que se decidió darle esa responsabilidad a Ponce "provisoriamente"), y que aunados y valorados conjuntamente permiten concluir que en el caso se verifica la concurrencia de las notas típicas de subordinación técnica y jurídica (en tanto el club es quien fijó las tareas a realizar por el actor y se reservó las facultades de organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo y disciplinarias que le conceden los arts. 64 a 67 de la LCT) y económica (toda vez que se le fijó una retribución dineraria por las tareas realizadas).

Esta conclusión no se ve conmovida en forma alguna por las manifestaciones vertidas por la demandada, ni por ninguno de los instrumentos acompañados que cuentan con firma del actor (acta n° 32/2003 de la asamblea general extraordinaria de socios del club demandado; actuaciones de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia; solicitud de informe presentado ante la Dirección de Registro Inmobiliario de la Provincia; boleta de asignación y/o notificación de la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán).

En efecto, reitero que la prueba dirimente para sostener esta tesis radica en el acta n° 241 de la comisión directiva del Club Barrio Modelo, que resulta contundente en cuanto a que en fecha 25/03/2003 las partes celebraron un contrato de trabajo que, por regla general, se entiende celebrado por tiempo indeterminado (cfr. art. 90 LCT). Así las cosas, ninguno de los instrumentos aludidos acredita que las partes hubieran decidido extinguir el contrato de trabajo, acto jurídico de interpretación restrictiva que, para tenerlo por acaecido, debe surgir inequívocamente de conformidad con la manda legal contenida en el art. 10 LCT que ordena que, en caso de duda, debe resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo.

Tampoco enerva lo anteriormente expuesto la circunstancia de que el actor haya accedido a los beneficios de la jubilación desde el año 2015 (hecho que se encuentra acreditado en autos), puesto que tal y como se desprende del art. 253 último párrafo de la LCT, la propia ley prevé el supuesto de un trabajador que continúa prestando servicios en favor del mismo empleador luego del goce del beneficio jubilatorio.

En suma, por aplicación de la presunción del art. 23 LCT (que no resultó desvirtuada por el plexo probatorio de la causa), se determina que entre las partes medió un contrato de trabajo, cuyas características se dilucidarán a continuación. Así lo declaro.

2.- Características de la relación laboral:

2.1.- Fecha de ingreso: El actor sostiene que ingresó a prestar servicios a mediados del año 2000. El demandado, por su parte, indica que recién en el año 2003 se le asignaron funciones provisorias.

Aquí cobra relevancia nuevamente el acta n° 241 de la comisión directiva del Club Barrio Modelo, en la que se hizo constar la génesis del contrato de trabajo celebrado entre las partes en fecha 25/03/2003.

No debe soslayarse que la prueba testimonial también aporta datos relativos a la fecha de ingreso que no coinciden con esta fecha, no obstante lo cual no logran conmover lo asentado en la referida acta.

En primer lugar, debe ponderarse que los testigos Ferreira, Damián Cisterna, Ruiz Huidobro y González no brindaron información sobre la fecha de ingreso del accionante. Por otra parte, los que sí lo hicieron carecen de la contundencia y precisión necesarias para generar convicción en este sentenciante sobre la veracidad de sus dichos: Fabián Cisterna dijo que Ponce trabajaba desde aproximadamente el año 2000, pero que no sabía exactamente, lo que da cuenta de la vaguedad de sus afirmaciones; Julián sostuvo que era sereno del club desde el 2000 pero que no sabía hasta qué año, sin dar suficiente razón de sus dichos y sin explicar cómo puede recordar el año de inicio pero no el de finalización, lo que resulta llamativo en tanto este último hito se encuentra mucho más cerca en el tiempo; y Castaño indicó que ella llevaba a sus hijos al club desde el año 2000, pero no indica en forma concisa y asertiva que ese haya sido el año en que el accionante ingresó a prestar servicios para el demandado.

No puede soslayarse que en el acta n° 241 de la comisión directiva del club se consignó que con anterioridad a su confección, el actor ya había realizado trabajos en favor del accionado. No obstante ello, no menos cierto es que los testimonios acompañados a la causa no acreditan que la relación hubiera comenzado efectivamente en el año 2000, ni que las labores efectuadas por el actor con anterioridad a la fecha del acta contaran con las notas típicas de un contrato de trabajo que tornen operativa la presunción del art. 23 LCT -dependencia técnica, económica y jurídica-, sino más bien dan cuenta de tareas llevadas a cabo de forma esporádica, sin la periodicidad que requiere todo contrato de trabajo según se desprende de la definición dada por el art. 21 LCT

cuando habla de prestación de servicios bajo dependencia de otra durante un período determinado o indeterminado de tiempo.

Tampoco puedo dejar de considerar que entre el año 2000 y la fecha en la cual depusieron los testigos transcurrieron más de 20 años, lo cual justifica que no exista una precisión en cuanto al año de ingreso y que las declaraciones efectuadas al respecto deban ser valoradas con una mayor estrictez, más aún cuando los declarantes no relacionaron la fecha sobre la cual atestiguaron con otros eventos que pudieran otorgar mayor certeza al marco temporal al que se refieren.

En consecuencia, se determina que la fecha de ingreso del actor es el 25/03/2003. Así lo declaro.

2.2.- Jornada de trabajo y remuneración devengada: En la demanda, el actor sostiene que al principio de la relación prestaba servicios a requerimiento de la directiva del club, pues sus tareas no eran permanentes. Luego, a partir del 2003, comenzó a prestar servicios de 20:00 a 08:00 horas; y que a partir del 2005 o 2006, la jornada se extendía de 16:00 a 08:00 horas. El demandado guarda silencio al respecto.

Ahora bien, cabe recordar que la jornada de trabajo se presume completa, y la prueba en contrario recae en cabeza del empleador. Ante la ausencia de elementos que acrediten la prestación de servicios durante jornadas parciales, esta presunción deviene plenamente operativa.

Conviene aclarar que resulta inoficioso adentrarse en el tratamiento del horario exacto en que el actor prestaba sus tareas, dado que en autos no se reclaman diferencias salariales ni horas extras. Por lo tanto, la prestación de servicios en horas extraordinarias alegada en la demanda no será tratada, y se declara que el actor prestaba servicios en jornadas completas de trabajo y debía percibir una remuneración acorde a dicha circunstancia. Así lo declaro.

2.3.- Tareas realizadas y categoría profesional: el actor sostiene que en un principio, realizaba tareas de mantenimiento en todas las instalaciones del club, siendo el encargado de cortar el césped de las canchas, pintar arcos y paredes, tareas de mantenimiento del club, etc. Luego, a partir del año 2003, comenzó a cumplir funciones de sereno diariamente, además de las tareas de mantenimiento, y que además se le solicitó que se encargara de la limpieza del salón de fiestas luego de producidos los eventos, el control de los horarios de las canchas que se alquilaban y el encendido y apagado de las luces. A partir del 2006, era el encargado de recibir no tan solo a los profesores que enseñaban variadas actividades sino también a cada una de las personas que concurrían al club a practicarlas. Adicionalmente se le encargó el cobro de todos los ingresos que tuviere que percibir el club a partir de las 19:00 hs., que eran posteriormente rendidos al día siguiente ante las autoridades del club. Asegura que debió estar categorizado como Maestranza y Servicio Categoría 5 - Casero - Sereno del CCT 736/16.

Por su parte, el demandado afirma que Ponce inicialmente cumplía funciones en forma provisoria, y que a partir del 2005 o 2006 comenzó a usufructuar las instalaciones del club para beneficio personal, manejando el club hasta el año 2018.

La prueba obrante en autos confirma la versión brindada por el actor. En efecto, el acta n° 241 de la CD del club resulta contundente respecto de que el actor fue contratado para efectuar tareas de casero, mantenimiento y limpieza del salón del club. Estas actividades fueron corroboradas por la totalidad de los testigos ofrecidos por el actor, algunos de los cuales agregaron que cumplía funciones de sereno (ver sus respuestas a la pregunta n° 5, así como las de los testigos Fabián y Damián Cisterna a las aclaratorias n° 4 y 2 respectivamente). A ello se agrega lo manifestado por los testigos del demandado, quienes ratificaron que el actor era quien abría las instalaciones del club para que pudieran llevarse a cabo las actividades que allí se realizaban (respuestas de los testigo

González y Ruiz Huidobro a la pregunta c); que cobraba los alquileres de la cancha de fútbol, los hacía entrar a la cancha, cortaba el pasto y cuidaba las instalaciones (respuestas del testigo González a las preguntas b, c, aclaratoria del demandado n° 1 y repreguntas del actor n° 2 y 6).

En consecuencia, no cabe más que concluir que la versión de los hechos dada en la demanda ha sido debidamente acreditada en autos; por lo que corresponde encuadrar a Ponce dentro de la Categoría 5° de Maestranza y Servicios del CCT 736/16, la que según el anexo "B" del citado convenio, comprende a los trabajadores que realizan las tareas asignadas bajo supervisión, tales como casero; marinero; mozo; portero; ascensorista; ordenanza; sereno; ayudantes de diversas funciones; peones; lavandera; planchadora; mucamas/os; personal de limpieza; grumete. Así lo declaro.

III - Segunda cuestión: modalidad, fecha y justificación del distracto

1.- Modalidad y fecha: Habiendo determinado en el punto anterior que entre las partes hubo un contrato de trabajo, corresponde determinar en primer lugar la modalidad y la fecha del distracto.

Conforme surge de la prueba rendida en autos (ver informe del Correo Argentino obrante en el CPA 2), actor y demandado mantuvieron un intercambio epistolar del que se desprende que mediante TCL CD700971954, impuesto el 03/01/2020 y recibido por la contraria el 06/01/2020, el primero de ellos comunicó que se consideraba gravemente injuriado en virtud de la falta de respuesta a su misiva anterior que imputó al club accionado y notificó su decisión de darse por despedido por su exclusiva culpa.

Ahora bien, conforme a lo señalado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

En consecuencia, en virtud de la doctrina citada, se concluye que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto dispuesto por el actor que se tiene por configurado el día de la recepción del telegrama antes señalado, esto es el 06/01/2020. Así lo declaro.

2.- Justificación:

Sentado lo anterior, debe resaltarse que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 ley 6.176, en concordancia con el art. 322 del CPCC actual), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

En este marco, corresponde destacar que, como ya se dijo, la causal de despido consignada en el telegrama por el cual se efectúa la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa no

puede ser modificada por las manifestaciones vertidas en sede judicial (cfr. art. 243 LCT). En consecuencia, ha de analizarse el telegrama de denuncia del contrato de trabajo para determinar cuál fue la causa del despido directo invocada por la actora, para luego determinar si la misma se encuentra probada y, a la vez, si constituye injuria suficiente a los efectos de considerar justificada la decisión rupturista.

Siguiendo estas directrices, vemos que mediante carta documento de fecha 18/12/2019, recepcionada por el accionado al día siguiente, el actor manifestó que se desempeñaba como personal de Maestranza, Categoría 5° dentro del club, e intimaba a los nuevos directivos a fin de que se aclare su situación laboral y el importe mensual que debía percibir.

Luego de ello, sin que conste en autos prueba alguna de que el demandado hubiera respondido a tal intimación, el actor remite TCL de fecha 03/01/2020 al que se hizo mención en el apartado anterior, en virtud del cual, ante el silencio observado por el club, ante su desida y actuar fraudulento tendiente a evitar el pago de su indemnización (sic), expresó sentirse gravemente injuriado y comunicó su decisión de darse por despedido por su exclusiva culpa.

Así las cosas, conviene recordar que corresponde analizar y valorar los hechos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe sólo uno de ellos a fin de tener por justificado el despido en caso de que la injuria causada asuma la gravedad necesaria a tales efectos. En este sentido, se ha dicho que: "En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas ()" (Cám. del Trabajo, Sala Iª, sentencia N° 121 del 30/04/2014).

En este entendimiento, se analizará el silencio del demandado.

El art. 57 LCT dispone lo siguiente: "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles".

Tal y como fuera tratado en la primera cuestión, se ha determinado que entre las partes medió un contrato de trabajo que no se encontraba registrado, conducta que constituye la falta más grave en la que puede incurrir el empleador. Por lo tanto, la intimación del actor a fin de que se aclarase su situación laboral se encontraba a todas luces justificada, y el silencio del principal ante este requerimiento constituye un incumplimiento ante la carga de responder que deriva del mentado art. 57 LCT, lo que creó una presunción en su contra que no sólo no fue desvirtuada sino que, por el contrario, fue corroborada por el actor en el marco de la presente causa. Todo ello redunda en una afrenta contra el principio de buena fe que informa el derecho laboral (cfr. art. 63 LCT), y justifica la injuria invocada por el trabajador con su consecuente despido indirecto.

En un caso análogo, se ha dicho que: "Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 57 LCT (...). Con respecto a esta norma se expresó: “El artículo establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del

trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, t. 1, p. 236, ed. Astrea, Bs.As., 2011). La falta de cumplimiento del demandado a la intimación dispuesta por la trabajadora mediante los TCL arriba mencionados, debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva" (Cám. Trab., Sala IVª, sentencia N° 293 del 18/11/2013).

En suma, el despido indirecto dispuesto por José Arturo Ponce el 06/01/2020 resulta ajustado a derecho y torna procedente el reclamo interpuesto en la presente causa; tornándose inoficioso el tratamiento de las restantes causales invocadas en el telegrama de denuncia del contrato de trabajo en tanto que, reitero, basta con que se pruebe una sola de las conductas injuriosas para justificar el distracto. Así lo declaro.

VI - Cuarta cuestión: procedencia de rubros e importes reclamados

1.- El actor persigue el cobro de la suma de $3.461.424,83 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, 3 días de enero 2020, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional 2° semestre 2019 y 1° semestre 2020, doble indemnización DNU 34/19, indemnización art. 80 LCT y multa arts. 1 y 2 de la ley 25.323, con más sus intereses, gastos y costas. De conformidad con lo establecido por el art. 214 inc. 5 CPCC, se analizará a continuación cada concepto reclamado por separado.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la segunda cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. arts. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la segunda cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT, debiendo calcularse en base a la remuneración que debió percibir el trabajador durante el período de preaviso. Así lo considero.

3) SAC s/ preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

4) Días trabajados en el mes de despido: no constando en autos el pago de los días laborados en el mes en el que se produjo el distracto (enero 2020), corresponde su procedencia. Así lo declaro.

5) Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 06/01/2020 y no encontrándose acreditado su pago, este rubro se declara procedente (cfr. art. 233 y 246 LCT).

6) SAC 2° semestre 2019 y proporcional 1° semestre 2020: No encontrándose acreditado su pago, el actor tiene derecho al cobro de estos conceptos conforme a lo establecido en el art. 121, 122 123 LCT. Así lo declaro.

7) Vacaciones proporcionales 2020: De acuerdo con lo normado por el art. 156 LCT, el accionante tiene derecho al cobro de este concepto atento a que su pago no se encuentra acreditado. Así lo declaro.

8) Multa art. 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo..."*.

En la especie, se advierte que el actor intimó al club demandado a la entrega de la documentación del art. 80 LCT mediante telegrama remitido el 29/06/2021 y recibido por la contraria el 02/07/2021; esto es, habiendo transcurrido con creces el plazo de 30 días que establece el decreto reglamentario n° 146/01. Al no constar que el accionado hubiera dado cumplimiento con la manda legal, el rubro bajo análisis resulta procedente. Así lo declaro.

Asimismo, atento a lo solicitado, corresponde ordenar la entrega de la documentación contemplada por el art. 80 LCT que se adecue a la realidad de la relación laboral y en concordancia a lo hasta aquí resuelto, en el plazo de 30 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. Así lo considero.

9) Doble indemnización DNU 34/19: mediante esta norma, el Poder Ejecutivo de la Nación estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto).

No escapa a este sentenciante que este decreto sanciona el supuesto de despido sin justa causa, por lo que, *a priori,* parecería que un caso como el presente en el que nos hallamos frente a un despido indirecto dispuesto por el trabajador fundado en justa causa no se encontraría contemplado en esta normativa. No obstante ello, cabe destacar que el art. 3 del DNU N° 34/2019 dispone que la duplicación prevista en el art. 2 del mismo comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, supuesto dentro del cual cabe subsumir al despido indirecto justificado. Ello por cuanto el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción es el "despido sin justa causa". Por ello ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los que no tengan causa justificada, es decir, a todos aquellos motivados en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar las indemnizaciones previstas en la legislación laboral.

Resulta entonces indiferente que el despido sea declarado por la parte empleadora -ya sea sin causa o cuando la justificación invocada sea luego declarada ilegítima-, o que al distracto lo declare el trabajador conforme al art. 246 LCT. Caso contrario, bastaría que el principal invoque cualquier motivo extintivo o, en su caso, dispusiera medidas que configuren injurias para colocar al trabajador en situación de considerarse despedido para tornar, así, ineficaz la normativa aludida. El artículo 246 de la LCT, referido a la resolución indirecta del vínculo, establece que el trabajador que se da por despedido con justa causa tiene derecho a las mismas indemnizaciones que emergerían de un despido infundado decidido por el empleador.

Desde este prisma, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU 34/19, y que su extinción por despido indirecto debidamente justificado acaeció durante su vigencia, corresponde hacer lugar al presente rubro. La duplicación debe comprender la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido con sus respectivas incidencias de SAC. Así lo declaro.

10) Multa art. 1 Ley 25.323: Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

En la especie, conforme a lo tratado en la primera cuestión, se encuentra probado el primer supuesto señalado por nuestra Corte; esto es, que la relación laboral no se encontraba registrada. En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente rubro. Así lo declaro.

11) Multa art. 2° Ley 25.323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurso en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

En el caso, el actor acreditó haber dado cumplimiento con el presupuesto que torna procedente el pago de este agravamiento indemnizatorio; esto es, intimó a su empleador al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 345 LCT luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción de la relación laboral mediante TCL remitido el 29/06/2021 y recibido el 02/07/2021. En consecuencia, este rubro se declara procedente. Así lo declaro.

2.- Base Remuneratoria: Sin perjucio de lo antedicho en relación a la indemnización sustitutiva del preaviso, los restantes rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor como empleado de la categoría 5° de Maestranza y Servicios del CCT 736/16 durante el último año de vigencia del vínculo laboral. En dicha base de cálculo deberán incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad y presentismo, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo

Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

3.- Intereses: en este punto corresponde tener en cuenta la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema en sentencia N° 1422 del 23/12/2015, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) por considerar que: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Teniendo en cuenta que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, considero que deviene razonable la aplicación de la tasa fijada en la citada doctrina legal, esto es, la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días. Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 29/02/2024

Juicio: Ponce José Arturo c/ Club Barrio Modelo s/ Cobro de Pesos. Expte: 1907/21

Fecha inicio: 25/03/2003

Fecha Fin: 06/01/2020

Antigüedad: 16 años, 9 meses y 13 días

Categoría: Categoría 5° Maestranza y Servicios

Convenio: CCT 736/16

Mejor Remuneración Normal Habitual **Remuneración Preaviso**

Básico: $ 35.140,00 Básico: $ 36.590,00

Antigüedad: $ 11.244,80 Antigüedad: $ 11.708,80

Presentismo: $ 3.514,00 Presentismo: $ 3.659,00

Total $ 49.898,80 Total $ 51.957,80

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art.245) $848.279,60

($49.898,80 x 17)

2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232) $103.915,60

($51.957,80 x 2)

3 SAC s/ Preaviso $8.659,63

($103.915,60 / 12)

4 Integración mes de despido (art. 233) $40.240,97

($49.898,80 / 31 x 25)

5 Haberes adeudados enero 2020 $ 9.979,76

($49.898,80 / 30 x 6)

6 SAC proporcional 1er semestre 2020 $831,65

($49.898,80 /2 x 0,2 /6)

7 Vacaciones proporcionales 2020 $ 918,68

($49.898,80 /25 x 28 x 6 / 365)

8 Indemnización art. 80 LCT $ 149.696,40

($49.898,80 x 3)

9 Art. 1 Ley 25.323 $848.279,60

($49.898,80 x 17)

10 Multa art. 2 Ley 25.323 $500.547,90

($848.279,60+$103.915,60+$8.659,63+$40.240,97)x50%

11 Doble Indemnización DNU 34/19 $1.001.095,80

($848.279,60+$103.915,60+$8.659,63+$40.240,97)

Total al 10/01/2020 $ 3.512.445,59

Int. tasa activa BNA 11/01/2020 - 29/02/2024 269,53% $ 9.467.094,61

Total al 29/02/2024 $ 12.979.540,20

Remuneración 12/2019

Básico: $ 33.789,00

Antigüedad: $ 10.812,48

Presentismo: $ 3.378,90

Total $ 47.980,38

12 **SAC 2do Semestre 2019**

SAC 2do semestre 2019 $23.990,19

($47.980,38 /2)

Total al 24/12/2019 $23.990,19

Int. tasa Activa BNA 25/12/2019 - 29/02/2024 271,69% $ 65.178,95

Total al 29/02/2024 $ 89.169,14

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 11 $ 12.979.540,20

12 - Diferencias Salariales $ 89.169,14

Total $ 13.068.709,34

Capital de condena $ 3.536.435,78

Intereses al 29/02/2024 $ 9.532.273,56

Total $ 13.068.709,34

IV - Cuarta cuestión: costas y honorarios

1.- Costas: Atento al resultado de la acción intentada, en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro ordenamiento procesal, las costas se imponen en su totalidad al demandado vencido (cfr. art. 61 CPCC supletorio).

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento a la proporción por la cual prospera la demanda, resulta aplicable el art. 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 29/02/2024 el que según planilla precedente asciende a la suma de $ 13.068.709,34.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Néstor Gerardo Bravo,** por su actuación en la presente causa como apoderado del actor y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 3.000.000.** Asimismo, por las sentencias de oposición obrantes en los cuadernos de prueba A5 y D6, en ambos casos con costas a cargo de la demandada, la suma de **$ 300.000** por cada una de ellas.

2) A la letrada **Celeste Soledad Espinosa,** por su actuación en la presente causa como patrocinante del demandado y por las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **$ 900.000.** Asimismo, por las sentencias de oposición obrantes en los cuadernos de prueba A5 y D6, en ambos casos con costas a cargo de la demandada la suma de **$ 90.000** por cada una de ellas.

Por ello,

RESUELVO:

I - HACER LUGAR a la demanda promovida por **José Arturo Ponce**, DNI 7.884.541, en contra de **Club Barrio Modelo**, asociación civil con domicilio en calle Castro Barros 1270 de esta ciudad, y **CONDENAR** a este último a pagar al actor la suma de **$ 13.068.709,34** en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados en enero 2020, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC 2° semestre 2019 y proporcional 1er. semestre 2020, doble indemnización DNU 34/19, indemnización art. 80 LCT y multas arts. 1 y 2 de la ley 25.323 dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución. Asimismo, **CONDENAR** al accionado a entregar la documentación contemplada por el art. 80 LCT que se adecue a la realidad de la relación laboral y en concordancia a lo resuelto precedentemente, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

II - COSTAS: conforme a lo tratado.

III - HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Néstor Gerardo Bravo** en la suma de **$ 3.600.000**; y a la letrada **Celeste Soledad Espinosa** en la suma de **$ 1.080.000.**

IV - PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

V - COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER JIR 1907/21

Actuación firmada en fecha 08/03/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.